



PERFILES JURIDICOS DE LA TRANSICION CHILENA

Pedro BERMEJO MARIN

El ex jefe de la Dirección Nacional de Inteligencia de Chile (DINA), general retirado Don Manuel Contreras, se encuentra en prisión desde octubre de 1995. Privar de libertad al otrora todopoderoso general chileno no fue tarea fácil ni de simple ejecución. Muchos pasos hubieron de darse y muchas medidas extraordinarias, tanto políticas como jurídicas, hubo que adoptar para conducir al general Contreras a su actual condición de preso ilustre.

Fue preciso, por de pronto, construir una cárcel especial, la cárcel de Punta Peuco, apta, por sus inusuales condiciones de comodidad y de seguridad, para albergar a tan distinguido huésped. Fue preciso, igualmente, introducir una excepción notable en el reglamento de vigilancia interna de las cárceles, de modo que la custodia inmediata y más próxima al general Contreras quedara confiada a oficiales del

Ejército y no a personal de gendarmería, como era la norma. Se trataba, según se dijo, de frustrar de raíz cualquier veleidad de comunicación con los medios que pudiera tentar al ex jefe de la DINA. Fue preciso, por último, esperar a que Contreras se repusiera totalmente de una operación quirúrgica que, con independencia de sus indicaciones terapéuticas, tuvo clarísimos fines dilatorios.

Fue necesario idear ciertas novedades procesales para poder investigar y juzgar el asesinato de Orlando Letelier.

Antes, bastante antes, había sido necesario idear ciertas novedades procesales a fin de que el asesinato de Orlando Letelier, ministro de Relaciones Exteriores del Presidente Allende, pudiera ser investigado y no quedara totalmente impune. El proceso que, a esos efectos, hubo que sustanciar, resultó largo, complejo y extremadamente peliagudo. Con todo, la sentencia dictada por el magistrado Adolfo Bañados, recurrida por todos los procedimientos y con todos los pretextos imaginables, pero finalmente ratificada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema, condenó a Contreras y Espinoza como autores intelectuales del asesinato.

Como era de esperar, ni el proceso ni, mucho menos, la sentencia en cuestión, fueron del particular agrado del Comandante en Jefe del Ejército chileno, el general Augusto Pinochet. En efecto, unos días después de que el magistrado Bañados ordenara el cumplimiento de su sentencia, el general Pinochet se permitió calificar de injusto el mentado proceso judicial y afirmar, recogiendo opiniones de supuestos especialistas en la materia, que la sentencia había sido dictada por un tribunal *ad-hoc*, nombrado, como los de Nüremberg, después de producidos los hechos y con el aparente objeto de condenar, basándose en simples presunciones (1).

¿Qué fundamentos, jurídicos o políticos, tenía el general Pinochet para hacer tamañas

(1) Entrevista con María Eugenia Oyarzun, diario *La Tercera*, 18-6-1995.

afirmaciones? La desmesura de las mismas ocultaba, me parece, una mínima parcela de verdad. El tribunal unipersonal que juzgó y condenó a Contreras y Espinoza no era, ciertamente, un tribunal ordinario como los que, constituidos con carácter permanente, conocen a diario de las causas penales. Se trató, en efecto, de un juez especial, nombrado por los ministros (2) de la Corte Suprema, para que con exclusividad se ocupara de este asunto.

Cuando el ministro Bañados lo asumió, el caso Letelier, por más que estuviera explícitamente excluido del Decreto-ley N.º 2191, de 1978, conocido generalmente como ley de amnistía (3), y, consecuentemente, no pudieran recaer sobre los responsables del mismo los beneficios de aquella, había sido sobreseído de modo definitivo por la Corte Marcial —máxima instancia en la jurisdicción militar— y temporalmente por la Corte Suprema. Pudo reabrirse gracias al hallazgo e identificación de una posible testigo de cargo y pudo investigarse, sin que terminase de nuevo en la justicia militar, gracias a la aludida innovación procesal —nombraimiento en determinadas circunstancias de un juez especial o «ministro en visita» en el argot forense chileno— cuyo tenor se expondrá más adelante. La disposición pertinente estaba contenida en una de las tres leyes reseñadas en el ordenamiento legal de Chile con los números 19.027, 19.029 y 19.047 y bautizadas por los medios de información como «*leyes Cumplido*» en razón del apellido del ministro de Justicia del presidente Aylwin. Este ministro, Francisco Cumplido, demócrata cristiano de toda la vida y jurista de pro, fue quien con un menguado equipo de co-

(2) En Chile, los miembros titulares de la Corte Suprema son denominados ministros.

(3) Esa exclusión sólo se explica por las muy fuertes presiones que debió ejercer en su día el gobierno norteamericano.

laboradores, en su mayoría del sexo femenino, preparó y logró sacar adelante, tras vencer dificultades sin cuento, los correspondientes proyectos de leyes. Analizar sucintamente esos textos legales, exponer brevemente sus contenidos y valorar esquemáticamente su incidencia en el ámbito de la sociedad chilena, constituyen los objetivos del presente trabajo. Por razones que enseguida resultarán obvias, empezaré por el último, en orden cronológico, de dichos textos.

Ley núm. 19.047 de contenidos procesales

Fue justamente por obra y gracia de uno de los artículos de esta ley por lo que se introdujo en el Código Orgánico de Tribunales chileno el innovador precepto que obliga a los ministros de la Corte Suprema, reunidos en plenario, a designar, a petición del gobierno de la República y con carácter extraordinario, a uno de sus miembros para que conozca en primera instancia y con exclusividad «de los delitos de jurisdicción de los tribunales chilenos, cuando puedan afectar las relaciones internacionales de la República con otro Estado». Las decisiones de tan singular juez, ya sean coyunturales o finales, solo son recurribles ante la propia Corte Suprema.

Quien debe decidir si el caso en cuestión afecta o no las relaciones de Chile con otro Estado, no están del todo claro. Del texto examinado parece deducirse que esa calificación previa relativa a la eventual relevancia internacional del caso, de la que depende la designación del juez especial, incumbe al gobierno, a través del ministro de Relaciones Exteriores, ya que es competencia suya pedir que se haga la susodicha designación. Sin embargo, para el caso Letelier, a pesar de que el mortal atentado se produjo en Washington y en él perdió también la vida una

súbdita norteamericana, la petición gubernamental sólo fue acogida por mayoría de un voto en el pleno de la Corte Suprema y cuando, algún tiempo más tarde, una petición similar fue formulada para que otro juez *ad-hoc* conociera del asesinato, ocurrido en 1976, del súbdito español Carmelo Soria, funcionario de la Comisión Económica para América Latina (CEPAL), aquella fue rechazada, en una primera votación, por entender mayoritariamente los señores ministros de la Corte Suprema que no afectaba las relaciones hispanochilenas. Resultó así ineludible, para conseguir el fin que se pretendía, que el gobierno español llamara a consultar a su embajador en Chile al objeto de manifestar de modo inequívoco y con rotundidad suficiente la indiscutible importancia que se atribuía al asesinato de Carmelo Soria en el marco de las relaciones bilaterales con Chile.

Sobre este punto de la calificación previa, el derecho comparado no me parece que sea de gran utilidad, pues no existe, que yo sepa, en otros ordenamientos jurídicos, una disposición procesal semejante. El ministro Cumplido se inspiró, al proponerla, en una antigua norma chilena, reflejo de la anterior gravitación del capitalismo exterior sobre el derecho local, según la cual las causas que surgieran entre la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo de Chile y las empresas extranjeras que se adhirieran o retiraran de la misma, habían de ser juzgadas por un ministro de la Corte Suprema designado por la propia Corte.

Por el rango de las leyes que modificaban, los proyectos de ley de Cumplido, requirieron un quorum especial para ser aprobados.

Otros preceptos de esta misma *ley Cumplido* que, a diferencia de las otras dos que se analizarán más adelante, tenía un cariz marcadamente procesal, apuntaban a facilitar la defensa y a hacer posible la excarcelación de los llamados «presos políticos» o, dicho con mayor precisión, «presos por delitos cometidos por motivaciones políticas». A estos efectos, se disponía:

1) Trasladar a los tribunales ordinarios competencias impropias de los tribunales militares.

2) Establecer la libertad provisional como regla general, aplicable a todos los detenidos, y que sólo puede ser denegada por el juez mediante resolución fundada en razón de la peligrosidad del reo o por el hecho de haber diligencias pendientes; y

3) Conceder determinados beneficios a los autores de delitos por motivos políticos, juzgados según la legislación especial antiterrorista del régimen militar, tales como la posibilidad de retractarse de declaraciones anteriores prestadas bajo los efectos de la tortura e incluso, en ciertos casos, de interponer recursos de casación ante la Corte Suprema.

Ley núm. 19.027 sobre conductas terroristas

El objetivo de esta ley era corregir los excesos conceptuales en que, con fines punitivos, incurría la legislación antiterrorista del régimen militar. Empezaba, pues, por tipificar y definir los delitos que, tomando como

guía el derecho comparado y, más en concreto, el Tratado Europeo de Extradición y las reservas formuladas por algunos países de nuestro continente —Italia, Suiza y Noruega—, merecían en rigor la calificación de terroristas. Así, por ejemplo, se calificaban de tales los delitos de homicidio, de secuestro y de incendio y estragos, cuando se cometen «con la finalidad de producir en la población... el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma naturaleza» o «para arrancar resoluciones de la autoridad o imponerle exigencias».

Con respecto a la penalización de este tipo de delitos, la ley 19.027 introdujo un criterio de racionalidad que, por su carácter innovador, acaso pueda servir de precedente a otras legislaciones. Consistió en imponer al juez la obligación de aumentar en uno, dos y hasta tres grados las penas previstas en el Código Penal para esos mismos delitos cuando tienen la calificación de comunes.

Esta segunda *ley Cumplido*, segunda solamente en el orden de nuestras consideraciones, satisfizo también otros objetivos como, por ejemplo, modificar las normas que transgredían los principios constitucionales y los tratados internacionales en materia de terrorismo, prescindiendo, a estos efectos, de la obligatoriedad del examen médico en determinadas ocasiones y estableciendo los únicos supuestos en que es posible restringir el régimen de visitas a los reos o interceptar sus comunicaciones.

Ley núm. 19.029 derogatoria de la pena de muerte

Siendo el Presidente de la República, Patricio Aylwin, y su ministro de Justicia, Francisco Cumplido, decididos abolicionistas en esta materia, la finalidad del proyecto de ley era de una claridad meridiana: hacer desaparecer la pena de muerte de toda la le-

Las «leyes Cumplido» respondían a aspiraciones de justicia irrenunciables en una transición a la democracia.

gislación chilena: Código de Justicia Militar, Código Penal, leyes sobre la Seguridad del Estado y sobre el Control de Armas. No lo consiguió totalmente sino sólo en parte. La pena de muerte se mantiene, por decisión mayoritaria del Senado, para algunos delitos tipificados en el Código de Justicia Militar cuando son cometidos en situación de guerra externa; para delitos de atentados contra la autoridad con resultado de muerte, contemplados en la ley de Seguridad del Estado y en algunos delitos comunes como violación y secuestro también con resultado de muerte.

Para la mayor parte de los delitos calificados de terroristas no cabe, en cambio, la pena de muerte, pues se establece, como queda dicho, su sistema de penas mediante la agravación de las que recaerían sobre aquellos mismos delitos si fueran comunes y ocurre que, por agravación, según la doctrina y la legislación chilenas, sólo puede llegarse hasta el presidio perpetuo, no hasta la pena de muerte. Es explicable esta incongruencia legal por los distintos estados de ánimo imperantes en las Cámaras con respecto al Gobierno cuando se discutieron y aprobaron los proyectos de leyes correspondientes; referente, uno, a las conductas terroristas y, otro, a la pena de muerte.

Balance final

La tramitación de los textos legales preparados por el ministro Francisco Cumplido fue lenta y laboriosa. Casi un año transcurrió desde que se presentaron en el Parlamento hasta que aparecieron publicados en el *Diario Oficial de la República*. En el largo proceso de tramitación sufrieron no pocos recortes y modificaciones: la pena de muerte no pudo ser suprimida en todos los casos, como queda dicho. La propuesta de que a los presos por motivaciones políticas se les computaran tres días de pena por cada día de privación o de restric-

Fue preciso habilitar jueces especiales que agotaran los procesos y así permitir al presidente Aylwin ejercer la facultad de indulto.

ción de libertad sufrido, no tuvo la más leve probabilidad de prosperar. Por el rango de las leyes que modificaban, los tres proyectos requirieron de un *quorum* especial para ser aprobados. En un caso, el *quorum* fue de 4/7 de los diputados y senadores en ejercicio. En los otros dos, de mayoría absoluta de los mismos.

El esfuerzo, con todo, valió la pena. Las llamadas *leyes Cumplido* respondían a necesidades técnicas y a aspiraciones de justicia absolutamente irrenunciables en una auténtica transición a la democracia. De una parte, adecuaron las leyes chilenas a los principios introducidos en la Constitución tras los plebiscitos de 1988 y 1989 y a los tratados internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Chile a raíz de aquellas fechas. De otra, facilitaron la defensa y posterior excarcelación de las 397 personas presas por motivaciones políticas, al término del gobierno militar. Con respecto, sin embargo, a las excarcelaciones, hay que puntualizar que las *leyes Cumplido* fueron condición necesaria para ellas, pero no condición suficiente. Preciso fue, además, modificar el Art. 9 de la Constitución que prohibía el indulto o la amnistía para los condenados por actos de terrorismo. Preciso fue, también, mediante nuevas normas, habilitar jueces especiales que agotaran los procesos y dictaran sentencias, pues, sin ellas, no podía el presidente de la República ejercer la facultad de indulto.

Los trámites para la excarcelación total de los 397 presos por motivaciones políticas

duraron unos cuatro años. Muy en consonancia con la rigurosa juridicidad y el agudo legalismo de los chilenos, cada caso fue objeto de tratamiento individual, adecuado a sus particulares circunstancias. El último «preso político» salió de la cárcel en marzo de 1994, coincidiendo rigurosamente con el fin del mandato del presidente Aylwin.

Las *leyes Cumplido* sirvieron, como se expresó al principio, para algo más: para acabar con la impunidad absoluta de los autores intelectuales del asesinato de Orlando Letelier, caso emblemático en los anales de la justicia chilena por la calidad de las personas involucradas en él.

El proceso para la total excarcelación de los unos y el que hizo posible el encarcelamiento de los otros, tuvieron aproximadamente la misma duración. En efecto, casi cuatro años habían transcurrido también desde que el ministro Bañados reabrió el caso Letelier (julio de 1991) hasta que pudo

ordenar el cumplimiento de la sentencia dictada contra Contreras y Espinoza (junio de 1995).

Los largos periodos transcurridos en uno y otro caso son altamente ilustrativos de la dificultad de hacer justicia, aun de forma parcial e imperfecta, cuando, por más que se goce de una legitimidad impecable, se está obligado a manejarse con una legislación heredada de un régimen militar, diseñada para que nada cambie y ella misma fuertemente protegida para hacerla casi inalterable. Honra del ministro Cumplido y de su reducido equipo de colaboradoras y colaboradores fue el haber conseguido con sus textos legales, en el marco del gobierno del Presidente Aylwin, todo lo que queda escrito. No es demasiado honor para Cumplirlo, sino el que en rigor se merece, haber dado nombre, como los cónsules romanos, a unas leyes que contribuyeron a hacer más vivible un mundo hasta entonces radicalmente injusto y cruel.